

	PAGINA	MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	PAGINA
Servicio Militar de Construcciones. Concurso para suministro y montaje de central térmica.	2865	Instituto Social de la Marina. Concursos-subastas de obras.	2866
MINISTERIO DE HACIENDA			
Dirección General del Patrimonio del Estado (Parque Móvil Ministerial). Licitación de materiales que se citan.	2865	ADMINISTRACION LOCAL	
Delegación de Hacienda de Cáceres. Subastas de fincas rústicas y urbanas.	2865	Diputación Provincial de Guadalajara. Subastas de aprovechamientos forestales.	2867
		Diputación Provincial de Madrid. Subasta de obras.	2867
		Ayuntamiento de Valladolid. Subasta para explotación de instalaciones de bar.	2867
		Junta Vecinal de Criales de Losa (Burgos). Subasta de aprovechamiento forestal.	2867

Otros anuncios

JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES.—Candidaturas definitivamente admitidas para las elecciones al Congreso de Diputados y al Senado

(Páginas 2868 a 2912)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3277 REAL DECRETO 156/1979, de 2 de febrero, sobre garantías de prestación de los servicios públicos hospitalarios en las Entidades públicas.

El ejercicio del derecho de huelga debe ser conjugado con la garantía de que se atienda a los intereses generales que representan la prestación de servicios públicos, como es el caso de los Centros hospitalarios dependientes de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de las demás Entidades públicas.

Ello requiere la adopción de aquellas medidas mínimas e imprescindibles, limitadas al máximo, que aseguren el funcionamiento de los servicios públicos en cuestión sin coartar el ejercicio del derecho de huelga.

En su virtud, en uso de la autorización que confiere la disposición final cuarta del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de su artículo décimo, a propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las situaciones de huelga del personal que preste sus servicios en los Centros hospitalarios dependientes de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de las demás Entidades públicas, se entenderán condicionadas a que se mantengan la realización y prestación de los servicios públicos que dichos Centros prestan.

Artículo segundo.—La Junta de Gobierno, y en su defecto, el Director del Centro, determinará, con criterio estricto, el personal necesario para asegurar la prestación normal de los servicios públicos en los términos precedentemente expuestos.

Artículo tercero.—Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal a que se refiere el artículo anterior y que impidan la normal prestación de los servicios públicos serán considerados ilegales a los efectos del artículo treinta y tres, j), del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, y, en consecuencia, podrán ser determinantes de la extinción de la relación de servicios de quienes participen en los mismos.

Artículo cuarto.—Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

3278 ORDEN de 19 de enero de 1979 por la que se establecen áreas geográficas homogéneas diferentes y sus respectivos módulos aplicables para la fijación del precio de venta y renta de las viviendas de protección oficial.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, que desarrolla el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de viviendas de protección oficial, establece, en su artículo sexto, que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, mediante Orden ministerial, determinará áreas geográficas homogéneas en razón a distintos factores que intervienen en la formación del precio de la vivienda, y fijará el módulo (M) aplicable a cada una de dichas áreas. Asimismo, el Real Decreto mencionado, en su artículo 12, establece que la renta máxima inicial anual por metro cuadrado de superficie útil de una vivienda de protección oficial vendrá determinada por un porcentaje que, por Orden ministerial, establecerá el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, aplicable al precio de venta de la vivienda.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Módulo.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, sobre política de vivienda de protección oficial, se establecen los módulos que a continuación se indican para cada una de las áreas geográficas siguientes:

Area geográfica 0₁.—Módulo: Treinta mil (30.000) pesetas.

Capitales, áreas metropolitanas y municipios de 75.000 habitantes, o más, de las provincias de:

Barcelona.

Madrid.

Area geográfica 0₂.—Módulo: Veintisiete mil quinientas pesetas (27.500 pesetas).

Municipios de menos de 75.000 habitantes de las provincias de:

Barcelona.

Madrid.

Area geográfica A₁.—Módulo: Veintinueve mil (29.000) pesetas.

Capitales, áreas metropolitanas y municipios de 50.000 habitantes, o más, de las provincias de:

Alava.

Oviedo.

Coruña, La.

Santander.

Guipúzcoa.

Vizcaya.

León.

Zaragoza.

Navarra.

Area geográfica A₂.—Módulo: Veintiséis mil quinientas pesetas (26.500 pesetas).

Municipios de menos de 50.000 habitantes de las provincias de:

Alava.	Oviedo.
Coruña, La.	Santander.
Guipúzcoa.	Vizcaya.
León.	Zaragoza.
Navarra.	

Area geográfica B₁.—Módulo: Veintiséis mil quinientas pesetas (26.500 pesetas).

Capitales, áreas metropolitanas y municipios de 35.000 habitantes, o más, de las provincias de:

Albacete.	Málaga.
Alicante.	Murcia.
Almería.	Orense.
Baleares.	Palencia.
Burgos.	Las Palmas.
Cádiz.	Pontevedra.
Castellón.	Salamanca.
Córdoba.	Santa Cruz de Tenerife.
Gerona.	Segovia.
Granada.	Sevilla.
Guadalajara.	Tarragona.
Huelva.	Valencia.
Huesca.	Valladolid.
Jaén.	Zamora.
Lérida.	Ceuta.
Logroño.	Melilla.
Lugo.	

Area geográfica B₂.—Módulo: Veinticuatro mil quinientas pesetas (24.500 pesetas).

Municipios de menos de 35.000 habitantes de las provincias de:

Albacete.	Málaga.
Alicante.	Murcia.
Almería.	Orense.
Baleares.	Palencia.
Burgos.	Las Palmas.
Cádiz.	Pontevedra.
Castellón.	Salamanca.
Córdoba.	Santa Cruz de Tenerife.
Gerona.	Segovia.
Granada.	Sevilla.
Guadalajara.	Tarragona.
Huelva.	Valencia.
Huesca.	Valladolid.
Jaén.	Zamora.
Lérida.	Ceuta.
Logroño.	Melilla.
Lugo.	

Area geográfica C₁.—Módulo: Veinticinco mil (25.000) pesetas.

Capitales y municipios de 20.000 habitantes, o más, de las provincias de:

Avila.	Cuenca.
Badajoz.	Soria.
Cáceres.	Teruel.
Ciudad Real.	Toledo.

Area geográfica C₂.—Módulo: Veintidós mil quinientas pesetas (22.500 pesetas).

Municipios de menos de 20.000 habitantes de las provincias de:

Avila.	Cuenca.
Badajoz.	Soria.
Cáceres.	Teruel.
Ciudad Real.	Toledo.

Art. 2.º *Revisión del módulo.*—Los módulos establecidos serán revisados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, sobre política de viviendas de protección oficial.

Art. 3.º *Renta.*—A los efectos de determinar la renta a que hace referencia el artículo 12 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, se establece el porcentaje del 6 por 100.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de enero de 1979.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

3279

ORDEN de 19 de enero de 1979 por la que se regula el cambio de régimen normativo de viviendas de protección oficial al amparo de lo dispuesto en las normas transitorias del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

Ilustrísimos señores:

Las disposiciones transitorias segunda y tercera del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, prevén la posibilidad de que las viviendas sometidas a regímenes anteriores se acojan a lo dispuesto en dicho texto legal.

La urgencia de hacer inmediatamente operativa dicha posibilidad exige la puesta en funcionamiento de los mecanismos necesarios que hagan posible acometer con rapidez y eficacia el cambio al nuevo sistema de las viviendas cuyos expedientes, habiéndose iniciado al amparo de los regímenes anteriores, opten por acogerse al nuevo sistema.

La presente disposición viene a desarrollar las disposiciones transitorias arriba mencionadas fijando la calificación jurídica que corresponderá en el nuevo sistema a las viviendas acogidas a regímenes anteriores, de acuerdo con la situación administrativa en que se encuentren en el momento de solicitar el cambio de régimen.

La determinación de los precios de venta y renta de estas viviendas, la fijación de los plazos para solicitar la calificación definitiva con arreglo al nuevo sistema y los requisitos que los titulares de calificación subjetiva deberán cumplir para acceder a la ayuda económica personal regulada en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, que esta disposición desarrolla, vienen a completar el marco jurídico de actuación para quienes opten por acogerse al nuevo régimen normativo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Unicamente podrán acogerse al nuevo régimen normativo configurado por el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, y Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, aquellas viviendas que no hayan sido objeto de contrato de compraventa, promesa de venta o compromiso de cesión por cualquier título.

Se exceptúan de este requisito los expedientes acogidos a la legislación de viviendas sociales surgidas al amparo del Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, cuyos promotores podrán solicitar el cambio de régimen siempre que:

1.º Medie consentimiento entre el promotor y el adquirente.

2.º El adquirente no haya tenido acceso a la financiación prevista en la citada legislación sobre viviendas sociales.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en las disposiciones transitorias segunda y tercera del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, podrán acogerse a lo dispuesto en dicho texto legal las viviendas de protección oficial sometidas a regímenes anteriores, aun cuando lo fueran en virtud de la opción prevista en la disposición transitoria primera, cuyos expedientes se encuentren en cualquiera de las fases de tramitación que a continuación se especifican:

1. Viviendas pertenecientes al grupo I, II y subvencionadas:

1. a) Expedientes respecto de los cuales se haya efectuado la solicitud inicial a que se refiere el artículo 76 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, pero no la solicitud de calificación provisional.

1. b) Expedientes con solicitud de calificación provisional, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, sin que dicha calificación hubiera sido otorgada.

1. c) Expedientes respecto de los cuales se hubiera otorgado la calificación provisional, tanto si las obras no han sido aun iniciadas como si se encuentran en fase de ejecución o definitivamente ejecutadas, pero en todo caso sin solicitud de calificación definitiva.

1. d) Expedientes con solicitud de calificación definitiva, sin que dicha calificación hubiera sido otorgada.

1. e) Expedientes que hayan sido objeto de calificación definitiva.

2. Viviendas sociales:

2. a) Expedientes con mera solicitud de calificación objetiva.

2. b) Expedientes con calificación objetiva concedida.

Art. 3.º Las solicitudes para el cambio de régimen normativo se presentarán dentro del plazo de nueve meses a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto